

## De los recursos de fuerza, o de las transformaciones de la Iglesia y del Estado argentinos en la segunda mitad del siglo XIX\*

Miranda Lida\*

1. Por su propia naturaleza, un recurso de fuerza involucra las relaciones que la Iglesia y el Estado sostienen entre sí. A fines del siglo XVIII, el jurista español Joseph de Covarrubias lo definió en los siguientes términos:

“una súplica ó queja respetuosa que se hace á la real potestad implorando su auxilio ó protección contra los abusos de los jueces eclesiásticos para que con su autoridad los contenga dentro de sus límites y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del Estado [...] El objeto de estos recursos es que el príncipe con su autoridad reprima los excesos y violencias que los jueces eclesiásticos abusando de su autoridad pueden irrogar á los vasallos [...] y les dispensa su protección para [...] socorrer al agraviado y volver en cierto modo al juez eclesiástico al camino legal del que se ha extraviado”<sup>1</sup>.

De herencia regalista, según ha interpretado la historiografía confesional, escrita desde los propios ámbitos eclesiásticos, los recursos de fuerza han quedado plasmados en los diversos ensayos constitucionales que sucedieron a 1810, para quedar incorporados finalmente a la Constitución de 1853<sup>2</sup>. En efecto, la historiografía confesional, ha

---

Una primera versión de este trabajo fue discutida en el “Grupo de Estudios de Religión y Sociedad en la Argentina (siglos XVIII-XIX)”, del Instituto Ravignani, el día 3 de julio de 2003. Agradezco los comentarios de Roberto Di Stefano y los de los evaluadores del *Boletín*.

\* Becaria postdoctoral Universidad Torcuato Di Tella- Conicet.

<sup>1</sup> Joseph de Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid, 1788, pp. 92-94. No nos vamos a detener aquí a caracterizar los diversos tipos de recursos. Para su clasificación puede verse Manuel Antonio de Castro, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, 1834.

<sup>2</sup> En este sentido, dentro de la historiografía confesional se destaca el trabajo de Matías Suárez, “El regalismo a través de los recursos de fuerza en España e Indias”, *Anales de la Universidad del Salvador*, Buenos Aires, 5 (1969). También, Cayetano Bruno, *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967. Con este mismo énfasis, aunque desde la historia del derecho, el trabajo más completo que se ha escrito sobre el tema de los recursos de fuerza en la Argentina es el de Abelardo Levaggi, “Los recursos de fuerza. Su extinción en el derecho argentino”, *Revista de Historia del Derecho*, 5 (1977), pp. 75-127. Acerca de los recursos de fuerza en el derecho indiano, Mariano Echazú Lezica, “Los recursos de fuerza a través de un practicante

subrayado sucesivamente la idea de que aquellos recursos constituirían un mecanismo jurídico de cuño regalista por el cual se establecía una amenaza permanente a la libertad de la Iglesia ya que, gracias a ellos, los jueces eclesiásticos carecerían de suficiente independencia y autonomía. Pero el modo en que se desarrollaron en la segunda mitad del siglo XIX los sucesivos debates en torno a este problema, según intentaremos mostrar en este trabajo, no involucraba simplemente un enfrentamiento cara a cara entre la Iglesia y el Estado, entre sus respectivos tribunales y jurisdicciones; los debates sobre esta materia, y el modo en que los recursos de fuerza se llevaron adelante en los tribunales argentinos en el período aquí estudiado obligan a formular la pregunta acerca de qué Iglesia y de qué Estado se está hablando. Una vez definidos y caracterizados los términos, la conclusión a la que llegará este trabajo no se mostrará tan paradójica como le podrá parecer a la historiografía confesional: trataremos de demostrar en las siguientes páginas que la vigencia de los recursos de fuerza, en lugar de amenazar a la Iglesia, terminó por fortalecer la jurisdicción eclesiástica, al menos durante buena parte del período aquí estudiado.

Y ello incluso en su momento -si se quiere- más dramático. Que la "laicista" década de 1880 haya visto renacer en el Congreso el debate sobre los recursos de fuerza en pos de apuntalar las prerrogativas del poder y la justicia civiles sirvió de asidero para engrosar el repertorio de la historiografía confesional; en efecto, tanto en 1881 como en 1886 se debatió y aprobó en el Congreso una reforma de la justicia que involucraba a la Capital Federal y declaraba que los recursos de fuerza conservaban todo su vigor<sup>3</sup>. Pero aún en medio de la "batalla sin tregua" desatada por esos años entre "católicos" y "liberales", no se presentó ante la justicia ningún recurso de fuerza que resultara exitoso -y esto por cierto no era nada nuevo en Buenos Aires, al menos desde 1865-; por el contrario, cada vez que los tribunales civiles recibían una causa que involucraba un recurso de fuerza y ponía en jaque la decisión tomada por algún juez eclesiástico, inmediatamente declaraban que no eran competentes para atenderlo y estampaban en su fallo la fórmula "no ha lugar"<sup>4</sup>...

---

criollo de la Real Academia Carolina de Charcas", *VII Congreso de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1983.

<sup>3</sup> Véanse los debates en la Cámara de Diputados, en las sesiones del 14 de noviembre de 1881 y del 23 de julio de 1886, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*.

<sup>4</sup> Véase en este sentido el compendio de los fallos que tuvieron lugar en los distintos pleitos en los que se introdujeron recursos de fuerza en Augusto Carette, *Diccionario de la jurisprudencia argentina o síntesis*

¿Hasta qué punto, pues, la vigencia de los recursos de fuerza contenía en su seno la velada intención de "atacar" a la Iglesia aún en la muy caldeada década de 1880?

Para explicar el modo en que se desarrollaron los recursos de fuerza en la segunda mitad del siglo XIX es necesario considerar las transformaciones que tanto la Iglesia como el Estado han sufrido a lo largo de este período. Veamos sumariamente a qué transformaciones nos referimos, en uno y otro caso. A la hora de la caída de Rosas no existía una Iglesia Nacional, pero sí existía una iglesia porteña dispuesta a pelear por la "libertad" que Rosas le habría quitado. En este contexto podremos constatar la presencia de publicistas católicos que van a reclamar una creciente libertad para la Iglesia -así el caso de Félix Frías, desde sus artículos de *La Religión*-. Pero la década de 1850 no le garantizó a la iglesia porteña su libertad: de hecho el obispo Escalada se vio sometido, como veremos enseguida, a recursos de fuerza de los cuales no siempre salió airoso. Sólo a partir de 1865, una vez ya constituido el arzobispado de Buenos Aires, centro de la Iglesia Nacional, los recursos de fuerza se volvieron un mecanismo estéril: no hubo tribunal civil que se atreviera de ahí en más a admitir tales recursos. La creación del arzobispado trajo consigo una reorganización de los tribunales eclesiásticos, y fue esto precisamente lo que estableció una de las condiciones gracias a las cuales se hizo posible que esta situación permaneciera vigente hasta fines de siglo XIX; en rigor, hasta 1897, momento en el cual se crearon nuevas diócesis -La Plata, Santa Fe y Tucumán- que introdujeron nuevas jurisdicciones y nuevos jueces eclesiásticos en la Iglesia Nacional, modificando sustancialmente las condiciones que habían sido establecidas a la hora de la creación del arzobispado.

Por otra parte, una segunda condición que hizo posible aquel resultado fue el modo en que se conformó el Estado federal a lo largo de este período. En la segunda mitad del siglo XIX los debates acerca de los recursos de fuerza permanecerán estrechamente enlazados al problema de la discusión en torno al federalismo, a la decisión acerca de cuáles son las facultades que habrán de residir en el poder central y cuáles de ellas habrán

---

*completa de las sentencias dictadas por tribunales argentinos*, Buenos Aires, 1909, vol. III. Carette no registra ningún recurso de fuerza que haya tenido lugar en los tribunales provinciales de la Argentina durante la segunda mitad del siglo XIX.

de permanecer en cambio reservadas en manos de las provincias<sup>5</sup>. Los recursos de fuerza, en este sentido, constituyen una de las facultades en disputa entre las provincias y la nación. Deberá pues prestarse atención a las diversas soluciones que desde 1853 las reformas constitucionales y las leyes vigentes le dieron a este problema. En este contexto se destaca la convención constituyente de 1860, que convirtió a los recursos de fuerza en una atribución de la justicia provincial. Sólo en la década de 1880, luego de la federalización de Buenos Aires, comenzaron a hacerse sentir voces que reclamaban que los recursos de fuerza fueran atendidos por la Suprema Corte Nacional, tal como había dispuesto la Constitución de 1853<sup>6</sup>. Pero esta última iniciativa jamás prosperó. La vigencia de los recursos de fuerza no se explica, por lo tanto, simplemente por la herencia regalista transmitida por la corona española, dado que el poder político nacional fue bastante más débil de lo que se considera habitualmente en la historiografía confesional: ni siquiera Roca logró que los recursos de fuerza fueran traspasados a la órbita de los tribunales nacionales de justicia. Incluso durante la década de 1880, los recursos de fuerza se resolvieron, al igual que ocurría desde tiempo atrás, en el ámbito de la justicia local.

En fin, dividiremos nuestro trabajo en tres secciones. En primer lugar, consideraremos la década de 1850 a la hora en que Buenos Aires, separada de la Confederación, era simplemente una sede episcopal; fue éste el contexto en el cual el prelado porteño resultó más vulnerable a los recursos de fuerza. A partir de la década de 1860 no sólo se produjo la formación de un orden nacional sino la elevación de la sede episcopal porteña a cabecera arquidiocesana; la Iglesia Nacional contaría desde entonces con un "poder central" -a la sazón Buenos Aires- mientras que el gobierno nacional se encontraría todavía constantemente amenazado por las disensiones provinciales: en este contexto, los recursos de fuerza se convirtieron en recursos estériles. Por último, los nuevos aires que introdujo la federalización de Buenos Aires en 1880 tornaron más vulnerable al arzobispo porteño pero, con todo, aun para 1890 los tribunales seguirían

---

<sup>5</sup> Para una discusión acerca del federalismo en la segunda mitad del siglo XIX, Natalio Botana, "El federalismo liberal en la Argentina: 1852-1930", Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México-Brasil-Argentina*, México, El Colegio de México, 1993.

<sup>6</sup> En este sentido puede verse, entre otros, la tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires por Justino Solari, *De los recursos de fuerza*, Buenos Aires, 1886.

rechazando de su seno tales recursos. Finalmente, el “orden conservador”<sup>7</sup> dejó a salvo al arzobispo de Buenos Aires.

2. Ser obispo no basta para quedar a salvo de los recursos de fuerza: ésta parece ser la conclusión más palpable que arroja la experiencia de la década de 1850, desde la perspectiva de la iglesia porteña. La libertad de la iglesia porteña no se halló consumada a lo largo de esta difícil década; el obispo debió responder ante diversos recursos de fuerza presentados a la justicia civil, y no pudo hacer gran cosa para evitar la sanción de los tribunales de la provincia. No obstante, los recursos de fuerza jugarán un papel muy importante, e incluso “positivo”, dado que contribuirán a reforzar la autonomía de la provincia de Buenos Aires. Y en este punto, ni siquiera el obispo Escalada se atreverá a disputar abiertamente con la justicia civil porteña.

Es necesario hacer aquí una consideración preliminar: es preciso señalar que la secesión porteña con respecto a la Confederación había traído consigo la promesa de mantener a salvo la autonomía de Buenos Aires y, con ello, la de su iglesia<sup>8</sup>. Tal promesa aparece reflejada por Dalmacio Vélez Sársfield en su *Derecho público eclesiástico* de 1854, donde sostiene que “la autoridad eclesiástica no tendrá independencia alguna si sus actos ejercidos en las formas civiles y canónicas pudiesen de alguna manera ser reformados o quedar sin efecto por recursos o decisiones de los tribunales civiles. Así sucede en los recursos de fuerza”<sup>9</sup>. De hecho, la Constitución de 1853 adoptada por la

---

<sup>7</sup> Natalio Botana, *El orden conservador. La Argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires, 1977; Ezequiel Gallo y Natalio Botana, *De la república posible a la república verdadera (1880-1916)*, Buenos Aires, 1997.

<sup>8</sup> Uno de los primeros en expresar esta promesa fue Federico Aneiros; era ésta una promesa que estaba acompañada además por el anhelo por ver promovido a Escalada a la silla episcopal. En sus propios términos: “al ver antes del memorable 3 de febrero de 1852 tan abatida entre nosotros la sociedad religiosa, como la política, de la que sólo había quedado cuando más la forma exterior de una sociedad civil, así como se había reducido á su ultimo punto el estado religioso, esperábamos que la revolución que triunfó en Caseros mejorase el lamentable estado de la religión [...] Nos gloriamos en confesar aquí que el ministerio del Sr. Alsina ha dejado consignado en un documento publico *el reconocimiento de la independencia del Prelado Eclesiástico*”, en “Síntomas de la situación”, *La Religión*, 1 de octubre de 1853. El artículo concluía por reclamar la promoción de Escalada a la silla episcopal de Buenos Aires (“espera verle pronto á la cabeza de esta Iglesia”), vacante por fallecimiento de Mariano Medrano.

<sup>9</sup> Dalmacio Vélez Sársfield, *Derecho público eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española*, Buenos Aires, 1854. Al respecto puede verse Abelardo Levaggi, *Dalmacio Vélez Sársfield y el derecho eclesiástico*, Buenos Aires, 1969.

Confederación había depositado en los tribunales nacionales de justicia la facultad de entender en los recursos de fuerza, pero Buenos Aires, como se sabe, decidió no acatarla y se separó de la Confederación<sup>10</sup>. De este modo, la iglesia de Buenos Aires quedó liberada del peso de la justicia federal; no obstante, la justicia provincial conservó en sus manos la prerrogativa de atender los recursos de fuerza. (No fue sólo Buenos Aires, por cierto, la única provincia que pretendió evitar que la justicia federal se arrogara la atribución de entender en los recursos de fuerza pero fue sin duda la más exitosa en esta empresa; también otras intentaron preservar en el marco de sus tribunales provinciales tal prerrogativa, aunque no prosperaron -así, los ensayos constitucionales de las provincias de San Luis, Salta y Jujuy, que fueron rechazados por el Congreso de Paraná<sup>11</sup>-.) Al tiempo que Buenos Aires se reservaba para sí las decisiones a tomar en materia de recursos de fuerza, el obispo quedaría sujeto a los tribunales de justicia provincial, sin poder escapar en absoluto de su órbita. De hecho, Escalada habrá de verse sometido a recursos de fuerza ante la justicia provincial de los que no podrá evadirse con demasiada facilidad. ¿Por qué?

Los recursos de fuerza jugaron en la década de 1850 un papel al que, en principio, no estaban destinados: convirtieron a la justicia civil en tribunal de apelación frente a los fallos de los jueces eclesiásticos. El papel que juegan los recursos de fuerza en la década de 1850 se halla estrechamente ligado a las "debilidades" que se percibían para entonces en la organización de los tribunales eclesiásticos. Fue el obispo Escalada el que advirtió tal posición de debilidad porque, según señalaría, si los tribunales eclesiásticos carecían de la suficiente organización -tal como él consideraba-, la jerarquía diocesana cuya cúspide él ocupaba se vería amenazada<sup>12</sup>. Existía en Buenos Aires desde 1834 un decreto que organizaba los tribunales eclesiásticos que había contado con el aval del obispo Mariano

<sup>10</sup> Acerca de los recursos de fuerza en la Constitución de 1853, Abelardo Levaggi, "Notas sobre el tratamiento de la religión católica por el derecho argentino (1853-1900)", *Archivum*, XVI (1994).

<sup>11</sup> El hecho de que las diócesis contuvieran en su seno más de una provincia preocupaba a sus respectivos poderes civiles porque, en caso de que una provincia no contuviera una ciudad episcopal, el obispo se convertía en un juez eclesiástico "extraño". A través de los recursos de fuerza, las provincias pretendían controlar a su clero secular sin apelar a un obispo que no necesariamente residía en su territorio. Pero la Cámara de Diputados de la Confederación rechazó de lleno la idea de que las provincias se ocupen de resolver recursos de fuerza de ningún tipo, ni siquiera en el caso de los vicarios foráneos. En este sentido puede verse el ya citado trabajo de Abelardo Levaggi, "Los recursos de fuerza. Su extinción en el derecho argentino". Asimismo, la sesión del 24 de agosto de 1855 de las *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados de Paraná 1854-1855-1856*, Buenos Aires, 1886 y Carlos Alberto Silva, *El poder legislativo de la Nación Argentina. Organización Nacional (154-1861)*, Buenos Aires, 1942, t. III, p. 817 y ss.

Medrano, pero Escalada no estaba dispuesto a admitir su legitimidad y lo dejó en suspenso<sup>13</sup>. De acuerdo con el obispo Escalada, aquel decreto tenía un defecto muy grave: convertía al cabildo eclesiástico, o incluso al clero secular en general, en tribunal de apelación de las sentencias dadas por el provisor o el propio obispo, trastornando de modo radical la jerarquía eclesiástica. En los términos de Escalada, era un muy serio problema “que se apele del superior al inferior, esto es del Vicario General cuya jurisdicción es la misma del obispo á un individuo del clero”<sup>14</sup>. No es casual la preocupación de Escalada por preservar la jerarquía diocesana. Luego de la caída de Rosas el cabildo eclesiástico parecía capaz de hallar un terreno fértil a fin de fortalecer su posición, que se habría visto debilitada durante los años de la “tiranía”: un decreto de Vicente Fidel López de marzo de 1852, al que le sucedió más tarde otro en agosto de ese mismo año, se propuso restituir al cabildo eclesiástico de Buenos Aires a su “misión augusta”, de acuerdo con el texto de la reforma de 1822<sup>15</sup>.

En fin, fue precisamente la medida de suspensión que Escalada adoptó con respecto al decreto de 1834, considerado ilegítimo por el obispo, lo que dio origen a uno de los

---

<sup>12</sup> Por otra parte, que los tribunales eclesiásticos no estuvieran bien organizados desde su perspectiva le daba a Escalada la excusa para acudir a Roma en pos de alcanzar algún arreglo en esta materia. En efecto, así ocurrió entre 1856 y 1857 (AGN, Estado de Buenos Aires, 1856, X-28-9-9, expediente 12510).

<sup>13</sup> El decreto establecía que se elegirían algunos miembros del cabildo eclesiástico, y otros del clero secular de la diócesis, en las distintas instancias de apelación. El decreto del 8 de abril de 1834, firmado por Viamonte y Medrano, puede verse en el *Registro oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 1880, vol. 2, p. 324. Acerca de este decreto, y los debates que lo originaron (entre otros, los de carácter eclesiológico), puede verse Roberto Di Stefano, “Justicia eclesiástica y soberanía: el debate legislativo de 1832 y el decreto de 1834”, ponencia, *IX Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Córdoba, 24 al 26 de septiembre de 2003.

<sup>14</sup> Nota del obispo Escalada dirigida al gobierno, 6 de septiembre de 1856, en AGN, Estado de Buenos Aires, 1856, X-28-9-9, expediente 12510.

<sup>15</sup> Si bien los decretos de 1852 se inspiraban en la ley de reforma de 1822, Escalada hubiera preferido en cambio devolver al cabildo eclesiástico a la forma que este tenía a la hora de la creación de la diócesis porteña en 1622. En este sentido puede verse la nota enviada por el obispo al gobierno, Buenos Aires, 26 de junio de 1856, en AGN, Estado de Buenos Aires, 1856, X-28-9-6, expediente 1292. Acerca del cabildo eclesiástico porteño luego de la caída de Rosas puede verse de Américo Tonda, “La reorganización del cabildo eclesiástico después de Caseros”, *Estudios*, 454 (1952) y del mismo autor, “El Dr. Amenábar, canónigo de Buenos Aires. Su nombramiento, su deposición y su reposición”, *Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe*, Santa Fe, tomo XXX, noviembre de 1963. El decreto de marzo de 1852 (que se encuentra en el *Registro oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 1880, vol. 3, p.4) fue admitido sin reservas por *La Religión*, 1 de octubre de 1853. Por otra parte, acerca de la posición de debilidad que Rosas le había infligido al cabildo eclesiástico puede verse Roberto Di Stefano, “Rosas y el debate religioso en Buenos Aires (1831-1835)”, ponencia presentada en las *II Jornadas nacionales. Espacio, memoria, identidad*, Rosario, 9, 10 y 11 de octubre de 2002.

pleitos más difíciles en materia de recursos de fuerza al que debió enfrentarse el prelado en la década de 1850<sup>16</sup>. Veamos de qué se trata. En 1857, el obispo Escalada mal que le pese debió admitir el fallo del Estado provincial en un recurso de fuerza que le inició el presbítero Domingo Migliorucci, un religioso capuchino italiano que había sido secularizado por Mariano Medrano, y más tarde suspendido por Escalada por "mala conducta"<sup>17</sup>. En tal ocasión, a la hora de presentar su reclamo ante la justicia porteña, Migliorucci expresó cuáles eran los motivos que lo habían inclinado a iniciarle un recurso de fuerza a su prelado: entre ellos destaca, fundamentalmente, la inexistencia de un aceitado mecanismo para apelar la suspensión impuesta por el prelado en el marco de los tribunales eclesiásticos existentes en la iglesia porteña, una vez que el decreto de 1834 ha quedado en suspenso. En los términos de Migliorucci, "los medios de reclamar establecidos por estas [las leyes] son la apelacion y el recurso de fuerza. La apelacion [...] tendria que llevarse á alguna autoridad fuera del Estado y es facil ver todos los inconvenientes que esto traería en el estado excepcional que se encuentra nuestro país sobre la grave cuestión de los Tribunales en los negocios y asuntos eclesiásticos y sobre las leyes establecidas á este respecto. [...] No hay pues terminos habiles para usar de este recurso y no queda otro que el de fuerza y proteccion"<sup>18</sup>. Y señalaba, con respecto al decreto de 1834, que "se han dado distintas leyes fundandose en la necesidad de no dejar en acefalia la jurisdicción eclesiástica y se constituyeron los tribunales eclesiasticos por un decreto de gobierno, todo lo cual esta en suspenso".

---

<sup>16</sup> Claro está que no fue el único. Otro recurso de fuerza igualmente difícil y adverso tuvo lugar en 1856, cuando Escalada debió admitir el fallo de la justicia civil por intentar disciplinar al clero secular. Ante la sanción que Escalada le impuso al clérigo Cesáreo González, redactor de la *Revista Católica de Buenos Aires*, los tribunales de la provincia dictaminaron que el obispo debía retirar su sanción. Cf. "Recurso de fuerza del Pbro Dn. Cesáreo González en conocer y proceder del Prelado Ecco", AHPBA, Recursos de fuerza, 7-5-11-18. Federico Aneiros, que era secretario de Escalada por entonces, intervino en la sanción de González. Cf. AGN, Estado de Buenos Aires, 1856, X-28-9-9, expediente 12503.

<sup>17</sup> Migliorucci, cura párroco de Dolores, ya había sido suspendido por el juez de paz de aquella localidad. En tal ocasión Escalada disputó ante la justicia civil la facultad de sancionar al presbítero en cuestión. El fiscal del Estado, en pos de retacear las facultades de los jueces de primera instancia, admitió el reclamo de Escalada. Véase al respecto AGN, Estado de Buenos Aires, X-28-6-10, expediente 9274.

<sup>18</sup> Nota de Domingo Migliorucci dirigida al gobierno porteño, datada en Buenos Aires, 29 de agosto de 1857, en "Recurso de fuerza del Presbítero Dn. Domingo Migliorucci de providencias de S.S.I. de esta Diócesis", AHPBA, Recursos de fuerza, 7-5-11-19.



A la hora en que escribe, pues, Migliorucci se encuentra cercado; una vez que quedó en suspenso el decreto de 1834, no tuvo a quien apelar en el marco de los tribunales eclesiásticos para que revisara la suspensión que le impuso el obispo; terminó por dirigirse a la justicia civil a fin de introducir en los tribunales de la provincia un recurso de fuerza dirigido contra Escalada, y el resultado le fue favorable: los tribunales de la provincia dictaminaron que el obispo debía retirar la suspensión que le había impuesto al clérigo porque habría "hecho fuerza" al sancionarlo. Ello dio origen a que Félix Frías alzara su voz, denunciando la indebida injerencia del poder civil en materias que consideraba puramente eclesiásticas, porque de esta manera -afirmaba- se violaba "el principio fundamental de la independencia de la Iglesia"<sup>19</sup>; Frías sostenía que el presbítero sancionado sólo tenía un único recurso para exigir la revisión de la decisión tomada por el prelado: la apelación a Roma. Pero en realidad Migliorucci no estaba en condiciones de seguir este camino: ni siquiera podía apelarse a la Santa Sede, dado que estaba vigente el principio -que las *Leyes de Indias* adoptaron a instancias de una bula de Gregorio XIII de 1572- según el cual las causas eclesiásticas americanas debían siempre resolverse en tribunales eclesiásticos americanos, y no fuera de ellos<sup>20</sup>. Y ni siquiera Roma objetaba por entonces la vigencia de este principio<sup>21</sup>. En suma, dado que no había a quien apelar, en el marco de la iglesia porteña de la década de 1850, el recurso de fuerza se convirtió *per se* en un recurso de apelación.

Pero aun cuando el obispo pudo haberse sentido agraviado por el poder civil, los pleitos de la década de 1850 permanecieron en todo momento dentro del radio de la

---

<sup>19</sup> Félix Frías, "De las sentencias episcopales llamadas de conciencia informada", *La Religión*, 12 de septiembre de 1857.

<sup>20</sup> La bula *Exposcit debitum* de Gregorio XIII del 15 de mayo de 1572, luego reafirmada por breve del 28 de febrero de 1578 que quedara incorporado a la *Recopilación de las Leyes de Indias* (ley X, título I, libro I), fijó la norma de que los pleitos eclesiásticos de América "se fenezcan en América", y no fuera de ella. De tal manera que las causas eclesiásticas no podían ser llevadas en apelación a la Santa Sede. El principio establecido por Gregorio XIII estuvo vigente hasta el Concilio Plenario Latinoamericano de 1899, como veremos luego, que lo canceló finalmente para establecer que la Santa Sede sería de ahí en más tribunal de apelación para las iglesias americanas.

<sup>21</sup> El propio Pío IX reconoció la vigencia de este principio en una bula de 1858 en la cual se proponía reorganizar los tribunales eclesiásticos del Estado de Buenos Aires, sin establecer de ninguna manera que la Santa Sede sería una instancia de apelación. Pero dicha bula no entró jamás en vigor porque no logró obtener el *exequatur* del gobierno del Estado de Buenos Aires. La bula se halla en AGN, Estado de Buenos Aires 1856, X-28-9-9, expediente 12491.

justicia porteña, ya sea en sus tribunales civiles o eclesiásticos, sin salir nunca de los linderos del Estado de Buenos Aires. Escalada sólo atinó a reclamar que se respetara la jurisdicción eclesiástica de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado de Buenos Aires; de hecho, cuando se vio sometido a los recursos de fuerza, en lugar de denunciar lo ilegítimo de aquel recurso -tal como sugería Frías, que invocaba la idea de que la Iglesia constituye una *societas perfecta*, capaz de gobernarse a sí misma por sí sola, independientemente del poder civil- el obispo terminó por reclamar la apelación ante el poder ejecutivo de la provincia a fin de que arbitrara entre los tribunales civiles y los eclesiásticos<sup>22</sup>. En los términos de Escalada: "recurso al Poder protector de la religión pidiendo se sirva amparar la jurisdicción eclesiástica haciendo se lleve á efecto la sentencia de nuestro Provisor y Vicario general"<sup>23</sup>. En ningún momento Escalada propuso que la causa fuera llevada a un tribunal ajeno al Estado de Buenos Aires; al igual que la justicia civil y el propio gobierno porteño, Escalada contribuyó a preservar la autonomía de Buenos Aires. De este modo, puede verse que en la década de 1850 la vigencia de los recursos de fuerza constituyó una garantía para la provincia. Así lo había advertido en 1856 el propio fiscal del Estado, en respuesta al reclamo de Escalada de llevar a cabo una reforma de los tribunales eclesiásticos: si se admitiera que "las apelaciones de los juicios eclesiásticos fueran á proseguirse á país extranjero quedarían sin efecto todas las disposiciones de *nuestras leyes* que hacen relacion a los recursos de proteccion y de fuerza"<sup>24</sup>. En este sentido el fiscal indicaba que, desde 1810, los recursos de fuerza habían *protegido* a la iglesia porteña: ella se había visto liberada de la "obligación" de llevar cualquier apelación a un tribunal ubicado por fuera de los linderos de Buenos Aires: el fiscal se refería, en particular, al tribunal metropolitano de Charcas, del cual la diócesis porteña era todavía sufragánea.

---

<sup>22</sup> Su reclamo de que el poder ejecutivo debía arbitrar entre la justicia civil y la eclesiástica se amparaba en el decreto de Rivadavia del 8 de julio de 1823 que afirma que el gobierno habrá de dirimir "en todo caso en que se suscite competencia entre jueces [...] a raíz de la citada ley de 5 de julio [que abolió el fuero eclesiástico]". En la década de 1850, el gobierno de Buenos Aires no hizo lugar a tal reclamo porque, según se dijo, atentaba contra la independencia del poder judicial. Véase el dictamen de Dalmacio Vélez Sársfield, *Dictámenes en la asesoría del gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1982 (edición a cargo de Eduardo Martiré y José María Mariluz Urquijo), pp. 154-155. El decreto de Rivadavia se halla transcrito en *Registro oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 1880, vol. 2, p. 41.

<sup>23</sup> Nota de Escalada al ministro de Relaciones Exteriores José Barros Pazos, Buenos Aires, 22 de mayo de 1857, en AGN, Estado de Buenos Aires, 1857, X-28-10-10, expediente 13347.

<sup>24</sup> Vista del fiscal Cárcova, Buenos Aires, 3 de noviembre de 1856, en AGN, Estado de Buenos Aires, X-28-9-9, expediente 12510.

Pero el obispo no dejaba por ello de ser vulnerable. Si se quería colocar al obispo porteño al resguardo de los recursos de fuerza, era necesario pues que se reorganizaran los tribunales eclesiásticos en la diócesis de Buenos Aires, a la par que se erigía la arquidiócesis. Habrá que esperar a la década de 1860 para que las espaldas del obispo porteño, una vez ya devenido arzobispo, dejen de sentir el peso de los recursos de fuerza. De hecho, de ahí en más ya no habrá recursos de este tipo que resulten exitosos. Una vez constituida la Iglesia Nacional, la justicia provincial no podrá de ninguna manera incidir sobre aquella.

3. En la década de 1860 se dieron las condiciones gracias a las cuales, definitivamente, los recursos de fuerza se convirtieron en una estrategia que preservaría, en lugar de amenazar, la independencia de la iglesia porteña. Gracias a los recursos de fuerza que si bien vigentes en el derecho, perderían su razón de ser en la práctica, la posición de Buenos Aires en la recién constituida Iglesia Nacional habrá de verse sucesivamente reafirmada y consolidada.

Dos condiciones han hecho posible que se produjera este resultado. En primer lugar, es necesario considerar el modo en que se sentaron las bases del Estado federal que se establecería luego de Pavón. Las bases de la unidad política se fundaron sobre una reforma de la Constitución de 1853 mediante la cual la provincia de Buenos Aires pretendía conservar en sus manos importantes prerrogativas. Entre ellas, logró que los tribunales provinciales se reservaran para sí las decisiones en materia de recursos de fuerza. En este sentido, quien jugó un papel decisivo fue Dalmacio Vélez Sársfield, que sostuvo en la Convención Constituyente de Buenos Aires de 1860 que

“un recurso de fuerza regularmente nace en un pleito de divorcio, de capellanías o del ejercicio de la jurisdicción espiritual; es decir, por el quebrantamiento de las leyes civiles o canónicas. ¿Y qué tiene que ver con tales pleitos la Suprema Corte Federal? ¿El recurso de fuerza tiene su origen en el quebrantamiento de las leyes federales? No, señor. [...] Nada tiene que ver la nación con que un pleito de divorcio o de capellania se resuelva del modo que se resolviere. Desde entonces ningun motivo hay para extender hasta ahí la jurisdicción nacional”<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Sesión del 7 de mayo de 1860, Convención Constituyente, en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, vol. IV, p. 872. La reforma de la Constitución de 1860 no fue apoyada por Félix Frías, en particular por el modo en que en ella se dirimieron las cuestiones religiosas ya que, según afirmaba, se mantenía “encadenada a la Iglesia”. Al respecto puede verse el “Examen de la Constitución Nacional.

No fue un argumento “ultramontano” el que expuso Vélez Sársfield en la convención constituyente al rechazar la vigencia de los recursos de fuerza bajo la órbita nacional; no reclamó en absoluto el reconocimiento de la Iglesia en tanto que *societas perfecta*, capaz de juzgar y legislar por sí misma, con independencia del poder civil. Sencillamente abogó, una vez más, por la autonomía de la provincia de Buenos Aires, en el marco de los debates acerca del modo en que ésta se incorporaría al orden nacional. Así, de la Convención Constituyente de 1860 emanaría una Corte Suprema Nacional sumamente debilitada, si la comparamos con aquella que había sido establecida por la Constitución de 1853: no sólo el más alto tribunal de justicia permanecería al margen de los recursos de fuerza; en 1860 también se le quitó jurisdicción en la resolución de “los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia”, de tal manera que ya no contaría con atribuciones para intervenir en conflictos locales -vale decir, en los de la propia provincia de Buenos Aires-<sup>26</sup>. Debilitando a la Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires pretendía establecer una serie de garantías que le permitirían preservar su autonomía<sup>27</sup>. De esta manera, gracias al equilibrio federal que habrá de constituirse luego de Pavón, los recursos de fuerza pasaron a integrar las atribuciones de las provincias: eran una de las tantas materias que éstas se reservarían<sup>28</sup>. Y sin duda, la más tenaz en la lucha por preservar esta prerrogativa en las manos de las provincias fue, según puede advertirse, la propia Buenos Aires; las provincias del interior del país, según hemos señalado más arriba, habían tenido poco éxito en alcanzar hasta entonces el mismo cometido y habían debido resignar en la

---

Discurso pronunciado en la Convención de la Provincia de Buenos Aires encargada de examinar la constitución federal. Sesión del 11 de mayo de 1860”, en Félix Frías, *Escritos y discursos*, Buenos Aires, 1884, vol. IV, p. 103.

<sup>26</sup> En efecto, el artículo 97 de la Constitución de 1853, que fuera reformado, decía que la Corte Suprema conoce “de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, de los recursos de fuerza”. Esta última cláusula fue suprimida en la reforma. Acerca de las limitaciones que se le impuso a la Corte en la Convención Constituyente de 1860 puede verse Ricardo Zorraquín Becú, *Marcelino Ugarte (1822-1872). Un jurista en la época de la organización nacional*, Buenos Aires, 1954, pp. 114-119. Por contraste, a fines del Antiguo Régimen, la Audiencia de Buenos Aires contó con facultades indiscutibles para atender recursos de fuerza de todo el virreinato del Río de la Plata (véase el reglamento de la Audiencia porteña reproducido como anexo en Enrique Ruiz Guiñazú, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, p. 386).

<sup>27</sup> Debe incluirse también entre estas “garantías” la modificación de la normativa para llevar a cabo las intervenciones federales. Al respecto, Natalio Botana, *El orden conservador...*

<sup>28</sup> En este sentido Botana se refiere a los “cimientos frágiles del Estado federal” argentino, luego de 1852 en “El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930”, Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México-Brasil-Argentina*, México, El Colegio de México, 1993.

década de 1850 la facultad de atender los recursos de fuerza. En materia religiosa, las provincias sólo habían logrado reservarse en 1853 la facultad de declarar por sí solas la religión de su territorio; en este sentido, la Constitución nacional despojó al poder central, cuyas bases pretendía fundar, de tal prerrogativa<sup>29</sup>. Por ello, consideramos que en más de un aspecto, la cuestión religiosa no es en absoluto independiente del difícil problema de la formación de un orden federal.

Por otro lado, una segunda condición que permitió que la década de 1860 resultara favorable para los porteños, tanto en materia eclesiástica cuanto en materia política, fue la creación de la arquidiócesis de Buenos Aires en 1865, impulsada en primera instancia por el delegado apostólico Marino Marini, y luego por Mitre<sup>30</sup>. La formación de la Iglesia Nacional en 1865 convirtió al arzobispo en un tribunal de apelación que se tornaba en la práctica indiscutible y en este contexto, los recursos de fuerza comenzaron a perder parte de su sentido. Esto, por cierto, ya lo había vislumbrado Vélez Sársfield en la convención constituyente de 1860, al afirmar que "cuando [estuvieran] bien organizados los tribunales eclesiásticos", los recursos de fuerza declinarían<sup>31</sup>. En efecto, si bien habrán de permanecer vigentes en el derecho provincial, se convirtieron en un recurso estéril para revisar las decisiones tomadas por el tribunal metropolitano; una vez erigida la arquidiócesis, no hubo manera de someter a la autoridad arquidiocesana a los tribunales civiles. A diferencia de la experiencia de la década precedente, la autonomía de la provincia se vio acompañada por

---

<sup>29</sup> En este sentido, José Manuel Pérez puso énfasis en el Congreso de 1853 en el hecho de que las provincias se reservaban el derecho de declarar la religión: "en los Estados federales no habría una religión que podría llamarse del Estado; pues cada uno de ellos podía tener la que gustase independiente de la del gobierno", sesión del 29 de abril de ese año, *Congreso General Constituyente. Sesión de 1852-1854*, Buenos Aires, 1871, p. 129.

<sup>30</sup> Marini le había propuesto al gobierno en 1863 la necesidad de erigir una sede metropolitana en *cualquiera* de las sedes episcopales de la Argentina. El gobierno desestimó la propuesta, al menos hasta no lograr deshacerse del delegado apostólico; este último -de acuerdo con un dictamen de Mitre- contaba con tan amplias facultades que lo constituían "una autoridad superior a la que por las leyes de la Iglesia Universal ejercen los Obispos y Metropolitanos". Según Mitre, no era en absoluto admisible el hecho de que entre las facultades de Marini estuviera comprendida "la de conocer en todas las causas matrimoniales, y en cualesquiera otras que por cualquier razón correspondan al fuero eclesiástico". Una vez retirado Marini, Mitre emprendió las gestiones ante la Santa Sede para erigir la arquidiócesis, y fue entonces que se decidió establecer la sede metropolitana en la ciudad de Buenos Aires. El dictamen de Mitre que hemos citado, del 20 de noviembre de 1863, y la documentación pertinente se hallan en el anexo de la *Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública al Congreso Nacional de 1864*, Buenos Aires, 1900, pp. 46-51.

<sup>31</sup> Sesión del 7 de mayo de 1860, Convención Constituyente, en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, vol. IV, p. 872.

una creciente independencia de la iglesia de Buenos Aires. Y esta independencia será capitalizada por uno de los testigos más importantes de este proceso: se trata de Federico Aneiros, que había sido secretario del obispo Escalada en los años 50 y se convertirá poco más tarde en su provisor; luego, a la hora del fallecimiento del prelado en 1870 recibirá como herencia el arzobispado de Buenos Aires y, finalmente, será quien deba hacer frente a las transformaciones que habrá de introducir la federalización de 1880.

La creación del arzobispado terminó por lograr que se organizaran en la Argentina los tribunales eclesiásticos -en tal sentido se destaca un decreto de Escalada, ya devenido arzobispo, en 1866- y, con ello, Buenos Aires se transformaría definitivamente en el centro de la Iglesia Nacional<sup>32</sup>. El nuevo decreto de 1866 se basaba en el principio de que la arquidiócesis sería una segunda instancia de apelación para todas las sedes episcopales sufragáneas, y estipulaba además una tercera instancia que se fijaría en la cabecera episcopal más cercana a aquella en la que se hubiera iniciado cada causa. (Así, cualquier pleito de divorcio que se iniciaba en la provincia de La Rioja, por ejemplo, era llevado en primera instancia de apelación a la sede episcopal de Córdoba; en segunda instancia era remitido a Buenos Aires para concluir en una tercera -en caso de que no hubiera habido acuerdo entre las dos primeras- que tenía su sede en la más próxima, vale decir, Paraná que había sido erigida como sede episcopal en 1858.) Pero este principio tenía como consecuencia el hecho de que la diócesis de Buenos Aires sólo contaría con dos instancias de apelación, y no tres, según estipulaba el derecho canónico. La lógica que sostenía a este decreto se basaba en la misma ambigüedad en la que estaba sostenido el Estado federal después de Pavón. Luego, de 1862, la autoridad nacional se confundía y se superponía a la de la provincia porteña, a tal punto que el gobierno nacional pudo ser considerado un simple huésped del de Buenos Aires<sup>33</sup>. Tal superposición y confusión entre el gobierno nacional y el provincial -que se tradujo, por ejemplo, en la decisión de traspasar el

---

<sup>32</sup> El decreto que organizaría los tribunales eclesiásticos, consensuado entre el gobierno de Mitre y el arzobispo Escalada, puede verse en Juan Goyena, *Digesto eclesiástico argentino. Recopilación de leyes, decretos, bulas pastorales, constituciones, etc. que se refieren a la Iglesia nacional ampliada con diversas disposiciones extensivas a toda la administración*, Buenos Aires, 1880, pp. 61-62.

<sup>33</sup> Natalio Botana, "La lucha por la capital", J. L. Romero y Luis A. Romero, *Buenos Aires. Historia de cuatro siglos*, Buenos Aires, 2000, I; y del mismo autor, "1880. La federalización de Buenos Aires", Gustavo Ferrari y Ezequiel Gallo (comps.), *La Argentina del Ochenta al Centenario*, Buenos Aires, 1980.

presupuesto provincial a la nación- se manifestó asimismo en la organización de los tribunales eclesiásticos correspondientes a Buenos Aires; esta última era al mismo tiempo tanto una diócesis con jurisdicción sobre la provincia, como asimismo una sede arquidiocesana en relación a sus sufragáneas. La sede del gobierno eclesiástico a nivel provincial coincidía con la sede a nivel nacional: era ésta sin duda una obra de Mitre<sup>34</sup>. La confusión entre autoridad provincial y autoridad nacional, herencia de Pavón, se tradujo a nivel eclesiástico en el decreto de 1866 que estableció que la sede metropolitana de Buenos Aires sólo tuviera una segunda instancia de apelación, con sede en Paraná<sup>35</sup>. La reorganización de los tribunales eclesiásticos reflejaba de esta manera las transformaciones que tuvieron lugar en las jurisdicciones políticas, a la hora de la organización nacional.

Y una vez sumados los dos factores que hemos mencionado -por un lado, el resultado del debate en la Convención Constituyente de 1860 y, por el otro, la creación de la arquidiócesis junto con el decreto de 1866-, llegaremos al resultado aparentemente paradójico de que la vigencia de los recursos de fuerza habrá de reforzar la libertad de la iglesia porteña, dado que los tribunales civiles nada podrán hacer frente a la arquidiócesis. De hecho, una y otra vez, insistieron en subrayar que la justicia civil carecía de competencia para revisar las decisiones tomadas por la curia porteña. Por ejemplo, en 1877, una mujer involucrada en un pleito de divorcio presentó un recurso de fuerza ante la Suprema Corte de la provincia a fin de que la justicia civil revisara la decisión tomada por el provisor de enviarla "en depósito" al Hospital de Mujeres; la respuesta del máximo tribunal de justicia de la provincia fue determinante dado que declaró que la materia no era de su competencia<sup>36</sup>. Así, se reiteraron sucesivamente en la justicia de Buenos Aires

---

<sup>34</sup> Para una interpretación sobre el modo en que se organizó el Estado federal con Mitre, Juan Bautista Alberdi, *La revolución del 80*, Buenos Aires, [1881] 1964.

<sup>35</sup> No es casual que Paraná haya quedado vacante hasta una vez erigida la arquidiócesis de Buenos Aires. Paraná había sido la candidata de Marini a ser elevada a sede arquidiocesana; por ello el gobierno se dispuso a posponer la presentación del candidato para la sede episcopal. En el debate del presupuesto de culto correspondiente al año 1864 el ministro de culto afirmó que "el gobierno *no* ha creído que estaba en la obligación de proveer inmediatamente al obispado de Paraná. No hay ley alguna que le obligue a ello", sesión del 13 de octubre de 1863, *Congreso Nacional. Cámara de Senadores 1863*, Buenos Aires, 1863, vol. 2, p. 196.

<sup>36</sup> Se trata del caso de María Morfino. Al respecto pueden verse los *Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires*, primera serie, volumen V, p. 72.

diversas sentencias y resoluciones de este mismo tenor<sup>37</sup>. La justicia civil comenzó a exigir -sobre la base del *Prontuario de práctica forense* (1834) de Manuel Antonio de Castro- una serie de requisitos cada vez más estrictos antes de admitir un recurso de fuerza, requisitos que nadie estaba en condiciones de cumplir. Si se deseaba introducir un recurso de fuerza en los tribunales y revocar una sentencia impuesta por el provisor porteño, la Corte Suprema de la provincia exigía que tal revocación fuera avalada previamente nada menos que por el arzobispo. O, dicho en otros términos, en una fórmula que habrá de repetirse una y otra vez, la Corte de la provincia dictaminaba que "el recurso no ha sido preparado con la reclamación ante el Superior Eclesiástico"<sup>38</sup>; según otro dictamen de la Corte provincial, "siendo este un recurso extremo [el de fuerza] solo tiene lugar después de agotados todos los recursos ordinarios"<sup>39</sup>. Pero la curia nunca admitiría este tipo de reclamos; de esta manera, se convertía en un tribunal en la práctica inapelable. Si consideramos que a partir de la década de 1870, cuando falleció Escalada, la diócesis quedó a cargo de Federico Aneiros, cuya mano derecha sería el doctor en derecho canónico Juan Agustín Boneo -egresado del pontificio Colegio Pío Latinoamericano y provisor del arzobispo hasta su fallecimiento en 1894-, no es de extrañar que el arzobispo no estuviera dispuesto a brindar su apoyo a semejantes reclamos. En este contexto, la autoridad arzobispal, lejos de verse acorralada por los recursos de fuerza, resultará sumamente fortalecida: con estos criterios, no había en la práctica recurso de fuerza que pudiera prosperar en los tribunales.

¿Ocurre pues que se ha producido una transformación radical en la justicia civil porteña? ¿Había sido ésta indiscutiblemente "regalista" en la década de 1850, dado que se había hallado dispuesta a arremeter contra el obispo, pero se abocó luego a proteger la independencia de la iglesia? Creemos que las respuestas a estas preguntas no se hallan en la intención más o menos velada de "atacar" a la Iglesia; más bien, consideramos que deben hallarse en las transformaciones sufridas tanto por la Iglesia como por el Estado a

---

<sup>37</sup> Para constatar esto pueden revisarse los volúmenes de los *Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte...* o el compendio, ya citado, elaborado por Carette.

<sup>38</sup> *Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte...*, 1ª serie, vol. III, p. 63; también en el mismo sentido, 2ª serie, vol. I, p. 384.

<sup>39</sup> *Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires*, 1ª serie, vol. VI, p. 300. Resolución que elabora la corte ante el recurso de fuerza interpuesto por María Vespa en un pleito de divorcio en marzo de 1878.



partir de la década de 1860. A la Iglesia Nacional recientemente constituida se le enfrentaba ahora un régimen federal muy complejo y en buena medida desequilibrado, dado que Buenos Aires conservaría en él un papel hegemónico, al menos hasta 1880. El poder nacional no había siquiera logrado conservar en sus manos las atribuciones necesarias para atender en los tribunales federales los recursos de fuerza.

En este contexto, si la justicia porteña hubiera admitido los recursos de fuerza en el seno de los más altos tribunales provinciales, el equilibrio federal alcanzado en 1860 habría amenazado de ruinas. Esto merece una explicación. Ello es así porque, para la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, la curia porteña constituía una "autoridad nacional"<sup>40</sup>; de lo cual la Corte provincial deducía que ella misma "carece de jurisdicción para decidir las competencias entre los tribunales de la Provincia y de la Nación"<sup>41</sup>. Era éste el fallo de la Corte provincial ante un recurso de fuerza en el cual un particular había solicitado que los tribunales civiles revisaran una sentencia impartida por un juez eclesiástico; y la "autoridad nacional" aquí involucrada no era más que la del arzobispado de Buenos Aires. Si la Corte Suprema de la provincia se hubiera atrevido a revisar una sentencia emanada de una "autoridad nacional" -tal como se consideraba al arzobispo porteño-, el sistema federal y el orden político establecidos en Pavón se habrían desmoronado sin más. Cuando el obispado de Buenos Aires fue elevado a arquidiócesis adquirió, de acuerdo con la justicia porteña, un estatuto comparable a cualquier otra autoridad nacional. Y dado que los recursos de fuerza habían permanecido desde 1860 en la órbita de la provincia, apelar una sentencia del tribunal metropolitano habría equivalido a someter a un tribunal provincial un fallo emitido por un juzgado nacional. No había manera de que un tribunal provincial admitiera legítimamente un recurso de fuerza sin trastornar un orden federal que respondía en buena medida a los intereses de Buenos Aires.

Así llegamos a la conclusión, si se quiere paradójica, de que entre 1865 y 1880 la vigencia de los recursos de fuerza terminó protegiendo la libertad de la iglesia de Buenos Aires. En fin, erigida la arquidiócesis, la iglesia porteña conquistó su independencia al

<sup>40</sup> Véase la resolución del 5 de mayo de 1877 en *Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires*, 1ª serie, vol. V, p. 75.

<sup>41</sup> *Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires*, 2ª serie, vol II.

amparo de un régimen federal que era a todas luces favorable a Buenos Aires, tanto en un sentido político como eclesiástico. En este contexto, la vigencia de los recursos de fuerza permitía fortalecer al arzobispo: así ocurría cada vez que la corte provincial declaraba que un recurso "no ha lugar". De alguna manera en la práctica se tornó inapelable, y no hubo ya quien reclamara que las apelaciones fueran llevadas a Roma, como había ocurrido en la década de 1850 con Félix Frías. La amenaza a la independencia de la iglesia de Buenos Aires sólo podría provenir en este contexto de un fuerte sacudón en el equilibrio federal que había sido establecido en 1860. Pero para ello será necesario aguardar a la federalización de Buenos Aires. No es casual que, a partir de la década de 1880, nuevamente se hagan sentir aquellas voces que, si bien mientras tanto habían permanecido mitigadas, pronto comenzarán a reclamar la supresión de los recursos de fuerza, en nombre de la independencia de la Iglesia: entre otros, se destaca en este sentido el publicista católico José Manuel Estrada que habrá de abogar por ella, tanto en la prensa como en el congreso<sup>42</sup>.

4. 1880 nació bajo el signo del temor. Con todo, en materia de recursos de fuerza, el saldo de la "fatídica" década "laicista" no fue desde la óptica del arzobispado de Buenos Aires tan desolador como el propio Aneiros habrá de temer en un principio. A pesar de la federalización de Buenos Aires, los recursos de fuerza se mantuvieron en el marco de los -siempre benévolo- tribunales de justicia de la ciudad, y en ningún momento fueron traspasados a la Corte Suprema Nacional. De todos modos, no fue para el arzobispo una época fácil; la amenaza de que los recursos de fuerza fueran llevados a la Corte Suprema permaneció viva, y finalmente en 1886, con el respaldo del presidente Roca, se le inició un pleito a Aneiros en esta materia ante el máximo tribunal nacional. Y Aneiros, dispuesto a pelear por la libertad de su iglesia, agitó entonces el fantasma de la excomunión; con ello, la Iglesia y el Estado parecían enfrentarse cara a cara, de manera irremediable. La causa

---

<sup>42</sup> En distintas ocasiones José Manuel Estrada, en un tono similar a Frías, habrá de reafirmar la independencia de la Iglesia. En este sentido habrá de preguntarse: "¿Qué significaría la libertad de la Iglesia y su potestad soberana desde que las causas conexas con lo espiritual y el ejercicio de las diversas potestades de orden y jurisdicción de la Iglesia cayeran bajo la autoridad de los tribunales civiles?", en "Artículos sobre inmunidad eclesiástica" [*La Unión*, 8 de noviembre de 1884], *Obras Completas. Misceláneas III*, Buenos Aires, 1904, p. 471 y ss. También en este mismo sentido puede verse su intervención en el debate de los recursos de fuerza en el Congreso en la sesión del 23 de julio de 1886, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, Buenos Aires, 1886, vol. 1, pp. 521 y ss.

provocó un gran revuelo, pero de todos modos a la larga no prosperó. ¿Debe interpretarse que se trató de una victoria de la Iglesia? Trataremos más bien de mostrar que si el recurso de fuerza no prosperó, fue por las propias fisuras del orden conservador. En 1886 se jugaba la sucesión presidencial en el marco de un federalismo restrictivo -según la fórmula de Botana-, montado sobre el principio de los "gobiernos electores", que construían desde arriba la sucesión<sup>43</sup>; en este contexto, como veremos, las divergencias entre Roca y Juárez Celman -el elegido para suceder al presidente- terminaron contribuyendo a que Aneiros permaneciera a salvo una vez más. Por más restrictivo que fuera el orden federal establecido en 1880, Aneiros no se vio acorralado. No hubo, pese a todo, tanto como antaño, ningún recurso de fuerza que prosperara en los tribunales argentinos.

En principio, la federalización de la ciudad de Buenos Aires colocó a su iglesia en una posición muy delicada: a partir de 1880 la jurisdicción eclesiástica porteña se tornaba heterogénea, dado que abarcaba por igual tanto los territorios de la provincia de Buenos Aires como los de la ya federalizada ciudad-puerto, además de los territorios nacionales situados en la Patagonia. En varios sentidos ello provocaría cortocircuitos. Por un lado, la arquidiócesis continuaría a cargo de Federico Aneiros y de su solícito provisor Juan Agustín Boneo; este último en efecto debió recordarle a la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires que desde 1880 el arzobispado estaba más allá de su jurisdicción porque "este Juzgado [v.g., la curia] ejerce jurisdicción lo mismo en la Capital Federal que en toda la Provincia de Buenos Aires que forma parte de la Arquidiócesis"<sup>44</sup>. En estas condiciones, ¿a qué tribunal apelar para iniciar un recurso de fuerza? No es de extrañar que en este contexto Aneiros -que en los inicios de la década de 1870 había sido diputado en la provincia, muy estrechamente vinculado al autonomismo de Alsina<sup>45</sup>- haya sido el primero en expresar su temor por el destino de los recursos de fuerza bajo el nuevo aspecto que

---

<sup>43</sup> En este sentido, Natalio Botana, *El orden conservador...*, y del mismo autor, "El federalismo liberal en la Argentina", en M. Carmagnani, *Federalismos latinoamericanos...*

<sup>44</sup> Nota de Juan Agustín Boneo, dirigida a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, publicada en *La Voz de la Iglesia*, 13 de agosto de 1888.

<sup>45</sup> Al respecto, Héctor Tanzi (prol.), *Federico Aneiros, arzobispo y legislador*, Buenos Aires, 1999; Hilda Sabato, *La política en las calles*, Buenos Aires, 1998. Acerca de la figura de Aneiros, Rómulo D. Carbia, *Monseñor León Federico Aneiros. Segundo Arzobispo de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1905.

tomaba el régimen federal en la Argentina, una vez derrotado el autonomismo de Buenos Aires.

En 1881, el arzobispo temió que, tras la federalización de la ciudad, los recursos de fuerza sirvieran ahora, ya no para asegurar la independencia de la iglesia porteña, tal como había ocurrido desde 1865, sino más bien para atentar contra ella. A fines de noviembre de ese año, el arzobispo se dirigió al ministro de Culto Manuel D. Pizarro para exigir la supresión de los recursos de fuerza por temor a que la justicia civil se “extralimitara”, dadas las nuevas condiciones vigentes en el régimen federal. El ministro le respondió que para implementar una reforma semejante debía someterse a revisión, por medio de un concordato con la Santa Sede, la “organización de sus tribunales [eclesiásticos], formación de sus procedimientos, grado de sus apelaciones”<sup>46</sup>. Pizarro, que ya había llevado esta propuesta al Congreso a comienzos de 1881, estaba preocupado por la centralidad que el decreto de Escalada de 1866 le había conferido a Buenos Aires a la hora de organizar los tribunales eclesiásticos<sup>47</sup>; según decía, las dificultades emanadas de aquel decreto “se refieren a la expedición de las causas eclesiásticas principalmente en las Provincias que no son cabeza de obispado” -sin duda, Pizarro tenía en mente a la provincia de Santa Fe, donde el ministro había hallado buena parte de los apoyos políticos que lo habían llevado al ministerio-<sup>48</sup>. El ministro confiaba en alcanzar un concordato con la Santa Sede, y para ello contaba con la solidaridad del delegado apostólico Luis Matera, que en junio de ese año había “intervenido” la catedral porteña, colocándola en entredicho, contra la voluntad

---

<sup>46</sup> Nota de Pizarro dirigida a Aneiros, 23 de noviembre de 1881, reproducida como anexo en la *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1882 por el ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Eduardo Wilde*, Buenos Aires, 1882, vol. 1, p. 187.

<sup>47</sup> No era ésta por cierto la única idea que el ministro tenía en mente con respecto a la iglesia de Buenos Aires. Pizarro era el autor del proyecto de creación de las diócesis de La Plata, Santa Fe y Tucumán. La creación de la diócesis de La Plata no sólo dividiría la jurisdicción de la de Buenos Aires, sino que además lo obligaría al arzobispo a admitir en lo que hasta la fecha era su propia jurisdicción la presencia de un juez eclesiástico completamente ajeno e independiente. Ante ello, el arzobispo Aneiros optó por rechazar la iniciativa ministerial, reclamando en su lugar que le fuera asignado un obispo auxiliar. La iniciativa de Pizarro dio lugar a un proyecto de ley que se debatió en la Cámara de Diputados y mereció la objeción de Pedro Goyena, que en este punto se atuvo a reclamar -de acuerdo con Aneiros- que se nombrara un auxiliar, “sin alterar el orden jurisdiccional del Arzobispado”, sesión del 3 de junio de 1881, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1881*, Buenos Aires, 1882, vol. 2, p. 873.

<sup>48</sup> “Memoria presentada al Congreso Nacional de 1881”, en Manuel D. Pizarro, *Miscelánea. Discursos, escritos forenses, memorias, mensajes, notas, cartas y artículos de diario*, Córdoba, La Minerva, 1897, vol. 1, pp. 214-215.

del arzobispo<sup>49</sup>. Pero Aneiros no estaba dispuesto a llegar tan lejos en este punto y le respondió al ministro que “*sin esperar el concordato a que se refiere V.E.*, estando en este punto conforme con el Dr. D. Dalmacio Vélez Sársfield [...] no puedo menos de reiterar mi solicitud [...] a fin de que haga lo posible por eliminar de nuestra jurisprudencia el recurso de fuerza”<sup>50</sup>. Puede verse el poco espacio, si no nulo, que Aneiros estaba dispuesto a concederle a la Santa Sede en el arreglo de la justicia eclesiástica porteña; puede verse asimismo lo poco dispuesto que estaba el arzobispo a someter a revisión el decreto de 1866.

¿En qué se fundaba el temor que había llevado al arzobispo a reclamar la supresión de los recursos de fuerza en 1881? Por entonces, tenía lugar en el congreso el debate sobre la ley orgánica de los tribunales de justicia de la Capital Federal, ley a través de la cual se organizarían los tribunales que de ahí en más atenderían los recursos de fuerza. Ahora bien, en el debate de la Cámara de Diputados se hizo oír la voz de Pedro Goyena quien esgrimió un argumento que dejaba mucho que temer, al menos desde la óptica del arzobispo. Goyena declaró que los recursos de fuerza eran injustos e ilegítimos, y agregó que “mucho mas injusto, mucho mas irritante, es atribuir el conocimiento de estos recursos *no ya al primer tribunal del pais, no ya al primer tribunal de la Nación*, sino a una Cámara de Apelaciones en la Capital de la República”<sup>51</sup>. Y concluía, en este sentido de acuerdo con Pizarro, que los tribunales eclesiásticos debían ser reordenados a partir de un concordato con la Santa Sede. Puede verse que la voz de Goyena en la Cámara no coincidía del todo con la intención del arzobispo; este último se hallaba lejos de querer admitir que la Corte Suprema Nacional interviniera en la materia, y se mantenía fiel al criterio sentado por Vélez Sársfield en 1860 que, según hemos visto, le había dado a la curia muy buenos frutos desde 1865.

---

<sup>49</sup> Cayetano Bruno, “El entredicho de la catedral de Buenos Aires (20 de junio de 1881)”, *Investigaciones y Ensayos*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 27 (1979). Acerca de la relación entre Pizarro y Matera, puede verse el respaldo que este último le brindara al ministro cuando Aneiros se negó a promover dos canónigos honorarios en el cabildo eclesiástico porteño, según había reclamado el ministro. La documentación al respecto se halla en la *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1882...*, vol. 1, pp. 177-180.

<sup>50</sup> Réplica del arzobispo a Pizarro del 26 de noviembre de 1881, *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1882...*, p. 187. (La bastardilla es nuestra.)

<sup>51</sup> Alocución de Pedro Goyena en la sesión del 14 de noviembre de 1881. Véase el *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1881*, Buenos Aires, 1882, vol. III, p. 654. (La bastardilla es nuestra.)

No obstante, y pese a todo su temor ante los recursos de fuerza, Aneiros pronto habrá de descubrir que la amenaza no será tan grande como pudo haber imaginado en un principio. La ley debatida en 1881 en la Cámara estableció, contra la voluntad de Goyena, que los recursos de fuerza quedarían bajo la órbita de la recientemente creada Cámara de Apelaciones de la Capital Federal; la Corte Suprema Nacional, por su parte, quedó como hasta entonces desprovista de facultades para atender tales pleitos. Modificar las atribuciones de la Corte Suprema habría requerido una reforma constitucional que Roca no parecía dispuesto a emprender: ello le habría exigido multiplicar todavía más las instancias de negociación entre el poder central y las facciones políticas locales, negociaciones que eran materia cotidiana en el seno de una coalición híbrida como era el Partido Autonomista Nacional, según interpreta Paula Alonso<sup>52</sup>.

Y una vez bajo la órbita de la Cámara de Apelaciones de la Capital, veremos que habrá de repetirse lo mismo que ocurrió desde 1865: la Cámara recién constituida no admitió en su seno ni uno sólo de los recursos de fuerza que fueron presentados ante ella<sup>53</sup>. Nuevamente, la justicia civil habrá de declarar que el recurso de fuerza “no ha lugar”. Los argumentos fueron, en cada uno de los casos, muy similares a los esgrimidos por la justicia de la provincia antes de 1880: la Cámara de la Capital se declaraba sistemáticamente incompetente. En este sentido, en 1886 declararían que “de otro modo los tribunales eclesiásticos no podrían dar un paso y sólo en el nombre serían tales tribunales”<sup>54</sup>. Puede verse cómo, la justicia civil de la ciudad, lejos de atentar contra la eclesiástica, más bien tendía a defender las prerrogativas de esta última. Asimismo, tiempo después sostenía “que de las resoluciones del juez eclesiástico no procede apelación ante esta Cámara [...] ha debido recurrir a sus superiores jerárquicos [...] Aquel [el recurso de fuerza] solo es

---

<sup>52</sup> En este sentido, Paula Alonso, *Entre la revolución y las urnas. Los orígenes de la Unión Cívica Radical y la política argentina en los años 90*, Buenos Aires, 2000, pp. 42-54.

<sup>53</sup> Las sentencias pueden verse en *Jurisprudencia Civil. Fallos y disposiciones de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Capital Federal*, Buenos Aires, 1894 (en especial, volúmenes 6, 7 y 8 de la primera serie).

<sup>54</sup> *Jurisprudencia Civil. Fallos y disposiciones de la Excelentísima Cámara de Apelaciones...*, acuerdo del 19 de enero de 1886, serie 1ª, vol. 8, pp. 51-54.

procedente agotados los recursos ordinarios”<sup>55</sup>. De acuerdo con la Cámara, sólo se podía apelar legítimamente ante el provisor Boneo, o bien ante el arzobispo Aneiros. Pero incluso cuando se apelaba ante la curia el recurso de fuerza constituía en la práctica un camino vedado; así, en 1885 la Cámara de Apelaciones rechazó un reclamo para iniciar un recurso de fuerza precisamente porque Boneo había denegado de antemano la posibilidad de apelar<sup>56</sup>.

De esta manera, aun en la muy caldeada década de 1880, Boneo y Aneiros no vieron mermada su jurisdicción en la administración de la justicia eclesiástica. En 1883, por ejemplo, un dictamen del procurador Eduardo Costa -que no vacilaría en suspender al vicario Clara en Córdoba- reconocía que “el señor arzobispo ejerce una autoridad propia é independiente como cabeza de la Iglesia y Gefe de los tribunales eclesiásticos”<sup>57</sup>. Tal es así que *La Voz de la Iglesia* -periódico en cuya redacción habría colaborado el arzobispo<sup>58</sup>- debió admitir que la justicia civil no atentaba contra las sentencias dictadas por la curia cuando la Cámara de Apelaciones de la Capital falló a favor de la independencia de la iglesia porteña, rechazando un recurso de fuerza. El 4 de abril de 1885 el periódico titulaba, no sin regocijo: “sentencia á favor de la curia eclesiástica”<sup>59</sup>. Fue éste el primer caso de un recurso de fuerza en el cual la Cámara de Apelaciones de la Capital resolvía no hacer lugar al reclamo<sup>60</sup>; y a partir de allí, ninguna otra sentencia o resolución de la Cámara

---

<sup>55</sup> *Jurisprudencia Civil. Fallos y disposiciones de la Excelentísima Cámara de Apelaciones...*, resolución del 10 de abril de 1890, 3ª serie, vol. 4, pp. 232-234.

<sup>56</sup> En 1885, la Cámara rechazó un pedido de recurso de fuerza porque “el provisor proveyó mandando devolver el escrito no debiendo el actuario admitir más escritos en la causa”. De esta manera, el caso se declaraba cerrado en la curia, y la Cámara de Apelaciones declaró que ella no tenía nada que hacer al respecto. Véase la resolución de la Cámara del 20 de junio de 1885 en *Jurisprudencia Civil. Fallos y disposiciones de la Excelentísima Cámara de Apelaciones...*, 1ª serie, vol. 7, pp. 105-106.

<sup>57</sup> Dictamen de Eduardo Costa del 30 de junio de 1883, *La Buena Lectura*, 14 de julio de 1883.

<sup>58</sup> Según el presbítero Juan de Dios Arenas, a quien pronto hallaremos como iniciador de un recurso de fuerza, *La Voz de la Iglesia* “es escrito é impreso en el mismo palacio arzobispal y costado su deficit con dineros de la fábrica de la Iglesia [...] recibe las inspiraciones y á veces tambien los articulos del señor Arzobispo”, según nota publicada en *La Unión*, 2 de octubre de 1886.

<sup>59</sup> *La Voz de la Iglesia*, 4 de abril de 1885. Pocos días antes el propio periódico, que estaba a la expectativa de la sentencia que dictaría la Cámara, había manifestado su temor en un artículo en el que decía que los recursos de fuerza constituían “un abuso, como uno de los tantos que comete el poder civil en sus relaciones con la Iglesia” (20 de marzo de 1885). Pero luego de la sentencia favorable de la Cámara, que evidentemente no esperaba, la discusión desapareció durante largo tiempo de las páginas del periódico.

<sup>60</sup> *Jurisprudencia Civil. Fallos y disposiciones de la Excelentísima Cámara de Apelaciones...*, 1ª serie, vol. 6, pp. 350-353. La sentencia, del 28 de marzo de 1885 decía: “se declara que el eclesiástico no ha hecho fuerza en conocer y que es improcedente el recurso de fuerza”.

estuvo dispuesta a cambiar de rumbo. En enero de 1886, *La Voz de la Iglesia* diría, ante una nueva sentencia favorable de la Cámara de la Capital, "para honor del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis [se refiere en particular a Boneo] siempre salen mal parados los que hacen uso de este procedimiento atentatorio contra la independencia de la Iglesia"<sup>61</sup>. Puede verse que para entonces ya se había esfumado el temor de que la justicia civil atentara contra la Iglesia -v.g., la iglesia de Buenos Aires-. E incluso luego de 1888, cuando la administración del matrimonio pasó de la órbita de los tribunales eclesiásticos a los civiles, la curia arzobispal, amparada en la Cámara de la Capital, no resignó el control sobre las causas judiciales que en esta materia habían sido iniciadas con anterioridad a la ley de matrimonio civil. Así, en 1890 la Cámara rechazaba un recurso de fuerza en un pleito de divorcio que había sido iniciado muy pocos días antes de que comenzara a regir aquella ley<sup>62</sup>.

Si la década de 1880 fue en esta materia bastante más calma de lo que aparentemente es dable imaginar, teniendo en cuenta los conflictos entre "católicos" y "liberales" que se desarrollaban en otros ámbitos<sup>63</sup>, ello es así porque hasta ahora sólo hemos abordado la relación entre la curia porteña y la justicia de la Capital Federal. En el estrecho marco de la ciudad de Buenos Aires los tribunales eclesiásticos no encontraron grandes obstáculos al ejercicio de su jurisdicción. No obstante, en julio de 1886 el arzobispo se vio enfrentado a un recurso de fuerza que se convertiría en un fuerte dolor de cabeza: ello tuvo lugar cuando el presbítero Juan de Dios Arenas, párroco de San Cristóbal, introdujo un recurso de fuerza ante la Corte Suprema Nacional porque Arenas lo había destituido de su parroquia<sup>64</sup>. La novedad de llevar los recursos de fuerza ante el más alto tribunal nacional hizo, ahora sí, temblar al arzobispo. Una vez que el presbítero inició el

---

<sup>61</sup> "Recursos de fuerza", *La Voz de la Iglesia*, 25 de enero de 1886.

<sup>62</sup> Se trata del pleito de divorcio entablado entre Jesús María del Campo e Inés Aldao. Véase la resolución de la Cámara del 10 de abril de 1890 en *Jurisprudencia Civil. Fallos y disposiciones de la Excelentísima Cámara de Apelaciones...*, 4ª serie, tomo 4, pp. 232-234.

<sup>63</sup> En este sentido, el ya citado trabajo de Auza. También, Loris Zanatta, "De la libertad de culto posible a la libertad de culto verdadera. El catolicismo en la formación del mito nacional argentino, 1880-1910", en Marcello Carmagnani (ed.), *Constitucionalismo y orden liberal (1850-1920)*, Torino, 2000.

<sup>64</sup> Acerca de este conflicto puede verse el trabajo de Miguel Navarro Viola (abogado del presbítero Arenas en este pleito) que reúne parte de la documentación pertinente: *Patronato, recursos de fuerza y excomuniones. Su historia y derecho estudiados en la causa sobre destitución del benemérito Cura Rector de San Cristóbal Juan de Dios Arenas*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1887.



pleito, los recursos de fuerza estuvieron al orden del día, en especial desde el momento en que el propio Roca comenzara a interesarse por el asunto<sup>65</sup>. Finalmente, los tribunales nacionales no intervinieron; pese a todo, Aneiros no se vio obligado a echarse atrás en la sanción que había adoptado con respecto al párroco de San Cristóbal.

Pero ello bastó para sembrar el miedo. A tal punto, que Aneiros llegó a adoptar posiciones cada vez más intransigentes dado que no vaciló en amenazar con la excomunión. La amenaza de excomunión dirigida contra el presbítero Arenas no puede simplemente ser leída como síntoma de una Iglesia que se vuelve cada día más “ultramontana”, para terminar colocándose bajo el amparo de Roma. Veamos por qué. Pío IX había promulgado en 1869 unas constituciones bajo el nombre *Apostolicae Sedis moderationi* que establecían una taxativa prohibición de excomulgar, dirigida a los arzobispos y obispos. Tales constituciones eximían a los ordinarios de cualquier facultad para amenazar con la excomunión frente a aquellos que entorpecieran la justicia eclesiástica, y reservaban tal facultad exclusivamente a la Santa Sede: era ésta una disposición que pretendía uniformar el derecho canónico y restarle facultades a los obispos y arzobispos del orbe cristiano, contribuyendo así a sentar las bases del proceso de romanización de la Iglesia Católica<sup>66</sup>. Pero Aneiros optó por amenazar con la excomunión, y lo hizo en nombre de la bula *In Coena Domini*<sup>67</sup>; tal elección entrañaba una reafirmación de la potestad del arzobispo que iba más allá de lo que Pío IX habría estado dispuesto a tolerar<sup>68</sup>. La actitud adoptada por Aneiros no coincidía, pues, con la que había propugnado

---

<sup>65</sup> Desde antes de 1880, el párroco Arenas tenía una buena relación con Roca. Este último había contribuido a financiar la obra de la parroquia de San José de Flores de la que aquel era titular en la década de 1870. Al respecto, Miguel Navarro Viola, *Patronato, recursos de fuerza...*, pp. LXI y ss.

<sup>66</sup> La constitución *Apostolicae Sedis moderationi* constituye la primera reforma moderna que se introduce en el derecho canónico ya que a través de ella Pío IX pretendió codificar de manera muy cuidadosa en qué casos se podía dictar excomunión y quién estaba facultado para hacerlo, fortaleciendo las facultades del pontífice en la Iglesia universal, en detrimento del episcopado. La constitución se halla transcrita en Francisco Javier Hernáez, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1889, pp. 291-297. Acerca de la importancia que tiene la *Apostolicae Sedis moderationi* en la historia del derecho canónico del siglo XIX, puede verse “El nuevo código canónico”, *Revista eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires*, 1917, pp. 533-557.

<sup>67</sup> Sobre el modo en que tanto Aneiros como Boneo hicieron uso de esta bula, puede verse la relación que escribiera Arenas en M. Navarro Viola, *Patronato, recursos de fuerza...*, pp. 119-138.

<sup>68</sup> Si bien en sentido estricto la bula *In Coena Domini* reservaba al papado la facultad de excomulgar, en la práctica tal restricción había quedado relajada a partir del Concilio de Trento, que hizo partícipes a los obispos de tal facultad. Al respecto puede verse la voz “bula de la cena” en el *Diccionario teológico, canónico, jurídico, bíblico, etc.* de Justo Donoso, Valparaíso, 1856.

la Santa Sede; por su parte, en cambio, los demás prelados argentinos por lo común citaban fielmente la *Apostolicae Sedis moderationi*<sup>69</sup>. Aun cuando el recurso de fuerza iniciado por Arenas había hecho temblar al arzobispo, éste conservó en sus propias manos las riendas del gobierno de su iglesia, y no reclamó en ningún momento la protección de Roma.

Pero el recurso no prosperó finalmente, dado que no fue admitido por la Suprema Corte Nacional. Podríamos argüir que fue el régimen constitucional el que terminó salvando una vez más a la curia arzobispal de ser sometida a los tribunales civiles: de acuerdo con el mandato constitucional, la Corte Suprema Nacional carecía de facultades para admitir el recurso presentado por Arenas, por más que éste hubiera obtenido el apoyo del propio Roca. Pero la Constitución bien pudo haberse convertido en letra muerta en pos de fortalecer la iniciativa presidencial, y sin embargo no lo hizo. ¿Por qué? Según advirtió sagazmente el periódico *La Unión*, a Roca se le oponía en esta iniciativa el propio Juárez Celman, por más que hasta entonces este último hubiera "pisoteado las prerrogativas de la Iglesia y el respeto debido al clero"; la prensa juarista -indica el periódico católico- "lo condena bajo el punto de vista jurídico"<sup>70</sup>. No era, por lo tanto, simplemente el régimen constitucional el que salvaba al arzobispo de quedar sometido al más alto tribunal de justicia. En 1886 estaba en juego la sucesión presidencial, cuyo resultado no dependía tanto de las urnas -según ha señalado Botana-, sino más bien del manejo de los resortes del Estado que por entonces estaban depositados en las manos del Partido Autonomista Nacional. Pero éste no constituía un bloque homogéneo -el "partido" era sólo una red de alianzas, según ha indicado Paula Alonso- y Juárez Celman no estuvo en absoluto dispuesto a secundar a Roca en él. El federalismo restrictivo del 80, preso en sus propias contradicciones, dejó a salvo al arzobispo.

5. De ahí en más no hubo ya recurso de fuerza que estuviera en condiciones de convertirse en una amenaza, y poco después tales recursos comenzarían a desaparecer de la

---

<sup>69</sup> En este sentido puede verse por ejemplo la nota remitida al gobierno por Pablo Padilla, vicario capitular de Salta: en lugar de decir que él iba a dictar la excomunión, como hizo Aneiros, le recordó que la Santa Sede podría hacerlo. Sin duda, eso disminuía la fortaleza del vicario. La nota se halla transcrita en *La Voz de la Iglesia*, 8 de octubre de 1886. Asimismo, también el obispo de Córdoba fray Reginaldo Toro apelaría al mismo argumento, en su pastoral del 19 de junio de 1889, publicada en *La Voz de la Iglesia* tres días después.

<sup>70</sup> "El recurso de fuerza y *La Patria*", *La Unión*, 13 de julio de 1886.

jurisprudencia argentina: el último caso que se presentó ante la Cámara de Apelaciones de la Capital data de 1892. Varios factores contribuyeron a que ya para la década de 1890 la justicia eclesiástica se liberara del peso de los recursos de fuerza. En primer lugar, la ley de matrimonio civil habrá de disminuir drásticamente el volumen de las causas que atendían los tribunales eclesiásticos. Por otro lado, a ello le sucedió en 1897 la creación de nuevas diócesis -recordemos que había sido ésta una iniciativa del ministro Pizarro que databa de 1881-, lo cual redundaría en la necesidad de revisar el modo en que se habían organizado los tribunales eclesiásticos, en detrimento de la centralidad porteña<sup>71</sup>. En efecto, en 1897 el arzobispo Uladislao Castellanos -que por delegación de la Santa Sede tenía el mandato de llevar a cabo la erección de las nuevas diócesis argentinas de La Plata, Santa Fe y Tucumán- dispuso la reorganización de los tribunales eclesiásticos a fin de que "se observe en los juicios eclesiásticos el mismo orden y procedimiento [...] establecido por el Breve de Su Santidad Gregorio XIII que empieza *Exposcit Debitum Pastoralis officii* de 15 de mayo de 1573"<sup>72</sup>. El nuevo reordenamiento de los tribunales eclesiásticos establecido por Castellanos, que venía a sustituir al de 1866, dispuso que Buenos Aires ahora tendría, al igual que cualquier otra sede episcopal, tres instancias de apelación: en primer lugar la propia sede porteña, en segundo lugar la platense y por último la de Santa Fe. Diecisiete años después, la federalización de Buenos Aires lograba reflejarse finalmente en el modo en que de ahí en más se hallarían dispuestas las jurisdicciones eclesiásticas; la jurisdicción de la iglesia porteña se desmembró para dar a luz a la platense que coincidía con la sede del gobierno provincial y pasaba a constituir la segunda instancia de apelación. De esta manera, la organización de los tribunales eclesiásticos -ahora sí en tres instancias- reflejaba el modo en que se modificaron en 1880 las jurisdicciones políticas.

Fue la decisión unilateral de Castellanos, pues, la que terminó por disolver el orden que había sido establecido en los tribunales eclesiásticos por el decreto de 1866. Pero este nuevo arreglo no habría de perdurar, gracias a la iniciativa de la Santa Sede. Al auto de Castellanos -que tan profundamente modificaba la jurisdicción eclesiástica porteña a la par

---

<sup>71</sup> De acuerdo con la bula de erección de las nuevas diócesis, la Santa Sede obraba "sin que para ello sea necesario el consentimiento de los Prelados o de los Cabildos, ni compensacion alguna territorial". La bula se halla transcripta en *La Voz de la Iglesia*, 3 de abril de 1897.

<sup>72</sup> Auto del arzobispo Uladislao Castellanos transcripto en *La Voz de la Iglesia*, 2 de junio de 1897.

que establecía las nuevas diócesis- pronto habrá de sucederle el Concilio Plenario Latinoamericano de 1899, que terminará por tornar inválida la bula de Gregorio XIII. El Concilio Plenario estableció que Roma sería a partir de entonces instancia de apelación para las causas eclesiásticas de las iglesias americanas, y dejó a salvo el derecho de cualquier litigante para dirigirse a la Santa Sede, luego de la primera sentencia<sup>73</sup>. De esta manera, la organización de los tribunales eclesiásticos logró independizarse de las transformaciones que tenían lugar en las jurisdicciones políticas, y para entonces no habría ya modo de intentar iniciar un recurso de fuerza.

---

<sup>73</sup> Al respecto pueden verse las letras apostólicas de León XIII "Trans Oceanum" del 18 de abril de 1897 (transcriptas en el *Appendix ad Concilium Plenarium Americae Latinae Romae Celebratum Anno Domini MDCCCXCIX*, Romae Typis Vaticanis, 1901, pp. 608-614), que derogan los privilegios que habían sido concedidos a las iglesias americanas. Tales letras fueron aprobadas por el Concilio Plenario en su decreto 990, capítulo 3, título 2, "De Iudiciis Ecclesiasticis", *Acta et Decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe Celebrati Anno Domini MDCCCXCIX*, Romae, Typis Vaticanis, 1900. El Concilio fue finalmente promulgado por León XIII en 1900, y será el arzobispo Espinosa quien se encargará de ahí en más de implementar en la Iglesia Argentina sus disposiciones.

### **Resumen**

En el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la segunda mitad del siglo XIX en la Argentina se ha subrayado infinidad de veces la hostilidad del Estado liberal tenía hacia la Iglesia. No obstante, en este trabajo mostraremos muy por el contrario que en este período el Estado pudo servir de garante de la libertad de la Iglesia. Hemos elegido como vía para abordar este problema el estudio de la justicia en la segunda mitad del siglo XIX y el modo en que se organizó la relación entre los tribunales eclesiásticos y los tribunales civiles. Estos últimos, lejos de atentar contra los primeros, respetaron más de una vez sus decisiones. Para explicar por qué el Estado podía llegar a respetar la libertad de la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX es necesario considerar cuáles eran las peculiaridades de las relaciones entre la Iglesia y el Estado argentinos.

**Palabras clave:** Relaciones Iglesia-Estado- justicia eclesiástica- federalismo- jurisdicciones eclesiásticas

### **Abstract**

On the study of the relations between Church and State on the second half of the nineteenth century usually prevails the idea that the liberal State was absolutely hostile to the Church. But in this article we will show that at this time the State even guaranteed the freedom of the Church. In order to explain this, we have chosen the study of the ecclesiastical justice and the relations between ecclesiastical and civil tribunals. Civil tribunals, far for attempting to ecclesiastical ones, most of the time respected their decisions. We will find the explanation of this dilemma on the peculiarities of the relations between Church and State in Argentina.

**Keywords:** Church-State relations- federalism- ecclesiastical justice- ecclesiastical jurisdictions